Proyecto de Ley N° 4524/2022-CR

MARIA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Area de Tramite y Digitalizador de Documentos
21 MAR 2023
RECIBIDO
Firma ..... Hora 10:15am

PROYECTO DE LEY QUE INCLUYE COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PECULADO, EL USO DE LOS LOCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA FINES DISTINTOS A LOS EDUCATIVOS

PROYECTO DE LEY

Los congresistas del Grupo Parlamentario "Alianza Para el Progreso" que suscriben, por iniciativa de la Congresista de la República **MARIA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 107º de la Constitución Política del Estado, que concuerdan con lo dispuesto por los artículos 22º, 67º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan:

FORMULA LEGAL

LEY QUE INCLUYE COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PECULADO, EL USO DE LOS LOCALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA FINES DISTINTOS A LOS EDUCATIVOS

ARTICULO 1. – OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como objeto proteger a la comunidad educativa en todos sus niveles prohibiendo el uso de sus locales para fines distintos a los educativos.

ARTICULO 2. -MODIFICACIÓN DE LA LEY UNIVERSITARIA

Modificase el artículo 10 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

> "Artículo 10. Garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria
>
> El ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas:
>
> 10.1 Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados adopten sometidos a actos de violencia física o moral.
>
> 10.2 Los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad

universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad de acuerdo a ley.

Las autoridades universitarias que permiten, autoricen o promuevan el uso de los locales de universidades públicas para fines distintos al establecido en la presente ley, cometen el delito de peculado agravado.

10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.

10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar, **bajo responsabilidad funcional**".

ARTICULO 3. -. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL.

Modificase el artículo 387 del Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo **o educación**.

(...)

4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social **o educación**. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa".

Lima, marzo de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 16:24:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/03/2023 19:46:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 10:53:24-0500

MARÍA GRIMANEZA, ACUÑA PERALTA
Congresista de la República

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2023 09:46:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2023 09:46:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 10:00:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 11:33:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/03/2023 15:56:58-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4524/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE; y**
2. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. LA JUSTIFICACIÓN

Como es de conocimiento público el descontrol en las protestas han causado trágicos sucesos en el país que incluyen la pérdida de vidas humanas (47 registradas) y graves pérdidas económicas que solo traerán más atraso y postración para los peruanos que viven en las zonas más convulsionadas y tanto los autores materiales como los ideólogos de las mismas, han pretendido amparar su accionar en una mal entendida "autonomía universitaria y sus derechos fundamentales", los que ciertamente parten de una lógica absurda y alejada de la ley.

En principio, para definir el concepto del servicio público, sería que la administración pública es la mega organización que brinda fundamentalmente servicios a los ciudadanos: seguridad pública, salud, educación, saneamiento básico entre otros.

En este sentido los fines del estado se definen en su constitución política; el gobierno señala las políticas y prioridades para lograr esos fines, y que la administración pública gestiona el personal con los bienes y recursos para satisfacer los fines públicos y las necesidades de los ciudadanos mediante los servicios públicos. Los intereses públicos y las necesidades ciudadanas se logran con la administración a través de la prestación de los servicios públicos

Según el diccionario de la lengua española, los servicios, desde una perspectiva discrecional, se pueden definir como la organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada. Servicio de correos, de incendios, de reparaciones. etc, etc.

En este marco las universidades vistas como una macro organización tienen como misión: la formación profesional, la investigación científica y las actividades de extensión y para cumplir dicha misión, desarrollan un conjunto de servicios académicos, servicios de gestión administrativa para satisfacer las expectativas y necesidades de la comunidad universitaria a la que sirve

Sobre los fines constitucionales de las instituciones educativas, el Tribunal Constitucional ha precisado que la función social de la educación se encuentra cifrada en los artículos 13° y 14° de la Constitución, al integrar en ella la finalidad que les es consubstancial en un Estado democrático y social de derecho (...). Toda entidad educativa debe orientarse hacia la consolidación de dichos fines, los que determinan, por un lado, las libertades en las que debe desarrollarse la

difusión del conocimiento y, por otro, los límites en el obrar de los centros educativos (...). Asimismo, la función social de la educación y su condición incuestionable de servicio público delinea los límites de la labor de las instituciones educativas. En tal sentido, debe reconocerse al Estado una labor de supervisión constante en el funcionamiento de las actividades educativas, de manera tal que, sin incidir ilegítimamente en la creación y difusión del conocimiento, pueda velar por la calidad de la enseñanza y su adecuación a los principios y valores constitucionales. En dicha línea, el segundo párrafo del artículo 16° de la Constitución establece que: El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. [Exp. N.O 0005-2004- Al/Te, fundamento 47].

Si bien la educación se configura como un derecho fundamental y como un servicio público, tiene además una relación de conexidad con otros derechos fundamentales, como los que se mencionan a continuación: a) Con el derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física o a tratos inhumanos o humillantes (artículo 2°, inciso 24, apartado h de la Constitución). Existe afectación de ambos cuando se aplica a un estudiante castigos humillantes que afectan su integridad física, psíquica y moral.

Seguidamente, corresponde analizar el tratamiento constitucional de la institución universitaria, de modo tal que pueda precisarse su naturaleza jurídica, así como los fines que deben guiarla.

La autonomía universitaria. La importancia de su consagración constitucional.

Las universidades se instituyeron mediante fueros y privilegios regios y papales. Con la aparición del ideario liberal de finales del siglo XVIII, la noción de fuero universitario fue sustituida paulatinamente por la de autonomía universitaria. La otrora autorregulación institucional como gracia o merced, se transformó en una capacidad inherente a la institucionalidad universitaria. El atributo de la autonomía es inherente al espíritu de independencia para acopiar, desarrollar y difundir el conocimiento y las ideas. En puridad, alude a un estado o situación de una institución de enseñanza de no supeditación ajena respecto al ejercicio de sus capacidades para conducirse y organizarse académica, administrativa y económicamente. Por ello deviene en una suerte de "asilo académico", para la búsqueda de la verdad y del respeto a las ideas y convicciones discrepantes Asimismo, cabe destacar que, como se ha expresado en la denominada Carta Magna de las Universidades Europeas, en criterio que comparte el Colegiado, para que la universidad pueda (.. .) abrirse a las necesidades del mundo

contemporáneo, debe lograr, en su esfuerzo de investigación y enseñanza, una independencia moral y científica de todo poder político y económico. [Declaración de Bolonia del 18 de setiembre de 1988, Principio N.O 1].

Es por ello que el ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación, sujeta al marco de la Constitución y la ley. En ese contexto, **la autonomía puede ser objeto de una "determinación legislativa"** en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia. **Esta capacidad de autorregulación prevista en la Constitución y verificable en la práctica a través de la aprobación de sus propios estatutos y reglamentos, exige el correlativo deber institucional de respetar los principios constitucionales de coherencia y armonía asegurando simultáneamente el goce pleno del resto de los derechos fundamentales consagrados en la Norma Fundamental. Así, la normatividad interna de la universidad no puede desconocer los derechos de sus miembros a la igualdad, intimidad, tutela jurisdiccional, entre otros.**

Es evidente que las garantías institucionales establecidas en la Constitución (como por ejemplo, la autonomía universitaria, artículo 18°; la autonomía municipal, artículo 191°; o la independencia ·jurisdiccional, artículo 146.1) no otorgan a estos órganos un ámbito de autosuficiencia que esté desconectado del resto de disposiciones constitucionales. **En consecuencia, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste y, por supuesto, a aquél".** [Exp. N.O 0007-2001-AI/TC, fundamento 6].

En el caso de la autonomía universitaria, ésta protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria.

Es por ello que la pasada Ley Universitaria Nº 23733 establecía, que...) i) **Los alumnos que promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia, que ocasionen daños personales y/o materiales que alteren el normal desarrollo de las actividades, académicas, estudiantiles y administrativas, serán separados de la Universidad, sin**

perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. j) Quienes utilicen los ambientes e instalaciones de la universidad con fines distintos a los de la enseñanza, administración, bienestar universitarios, serán expulsados de la Universidad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Asimismo, el artículo 59° de la citada ley establecía que Cada Universidad funda en sus estatutos un Sistema de Evaluación de Estudiantes, así como el régimen de sanciones que les es aplicable por el incumplimiento de sus deberes, debiendo considerarse como factores generales de evaluación la asistencia al dictado de clases y **la no participación en actos que alteren el orden y desarrollo de las actividades académicas y administrativas.. articulado que la nueva ley universitaria ha recogido en sus principios.**

NO HAY DERECHOS ABSOLUTOS

Algunos límites al ejercicio del derecho fundamental a la educación universitaria y la preservación del orden dentro de la comunidad universitaria.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, por lo que el ejercicio de los derechos fundamentales puede ser objeto de la imposición de límites, ya sea para armonizar su ejercicio con otros derechos de su mismo rango, ya sea para lograr la efectividad de otros bienes, principios o valores constitucionales.. De este modo, si bien es cierto que el ejercicio del derecho constitucional a la educación universitaria y la libertad científica o los derechos fundamentales conexos, adquieren en el Estado democrático y social de derecho un carácter significativo, también lo es el hecho de que estos, como se ha reiterado, no constituyen estados de libertad irrestrictos. A manera de ejemplo, es útil mencionar que el ejercicio, por parte de los alumnos y egresados universitarios, de los derechos mencionados (libertad de expresión, la libertad de asociarse, el derecho de información, el derecho a reunirse o la libertad de cátedra), **no puede realizarse vulnerando las libertades de sus pares, o afectando el respeto de la propiedad, del patrimonio universitario o de otros bienes utilizados para promover y realizar los fines constitucionales asignados a la universidad,** razón por la cual la presente iniciativa legislativa recoge tanto el espíritu de la constitución como los principios contenidos en la ley universitaria sancionando, como está previsto de modo general, a quienes atenten, vulneren o den al recinto universitario acciones reñidas con su naturaleza y propósito de creación.

Así mismo se debe tener en consideración que siendo las universidades públicas bienes del Estado con un fin determinado, destinar su uso a fines distintos al educativo ocasiona daño patrimonial que es asumido por todos los peruanos, puesto que su mantenimiento está a cargo del presupuesto nacional y financiado mediante el erario.

Las autoridades que se eligen para gobernar la universidad, no asume como propietario, en tal sentido no tiene la capacidad de disponer de ellos bienes de forma individual.

Finalmente debemos dejar expresa constancia que la ley Universitaria ha permitido que parte de las actividades universitarias sean las de proyección social como actividades deportivas, culturales y religiosas, y es en ese sentido que no es el espíritu del presente proyecto evitar continúen estas actividades mientras estén dentro de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Universitaria.

EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente ley, modifica la Ley universitaria, Ley Nº 30220, mediante la cual de fortalece el uso de los locales universitarios para fines universitarios.
Para tal efecto igualmente modifica el tipo penal de Peculado haciéndolo extensivo al uso indebido de locales universitarios a fines distintos a los de la educación.

Ley 30220 Universitaria Artículo 10. Garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria	**Propuesta proyecto ley**
10.1 Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados adopten sometidos a actos de violencia física o moral.	10.1 Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados adopten sometidos a actos de violencia física o moral.
10.2 Los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad de acuerdo a ley.	10.2 Los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad de acuerdo a ley. **Las autoridades universitarias que permiten, autoricen o promuevan el uso de los locales de universidades públicas para fines distintos al establecido en la presente ley, cometen el delito de peculado agravado**

10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.	10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.
10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar	10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar, **bajo responsabilidad funcional.**"

Código Penal	Propuesta
Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando	Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando

ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: (...) 2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo. (...) 4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa".	ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: (...) 2. Los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o de desarrollo **o educación**. (...) 4. El valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social o **educación**. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa".

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no genera gasto al erario nacional, lo que busca es permitir que los locales de las universidades públicas no sean utilizadas para fines distintos que los educativos, así mismo impide que sus autoridades puedan destinarlos a actividades que nada tienen que ver con el plano educativo.

El impacto de los efectos de la norma se reflejará principalmente en la población de jóvenes estudiantes que NO se verán afectados por paralizaciones y uso de sus locales universitarios para fines ajenos a la institucionalidad.

Mediante la presente propuesta se busca beneficiar a miles de jóvenes que pueden ver interrumpido sus estudios cuando sus locales se destinan a actividades diferentes.

RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa guarda relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 002-2022-2023-CR, RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

La propuesta se enmarca en los siguientes puntos de la Agenda Legislativa:

11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN:

29. CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, EL RACISMO Y EL TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO

30. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES.

12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE

34. SOBRE CALIDAD UNIVERSITARIA Y EL ACCESO A LA MISMA

35. APOYO A LOS ESTUDIANTES

Lima, marzo de 2023